



Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 7 - 28035

Tfno.: 914933881

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0154778

Recurso de Apelación 476/2020

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 18 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 914/2018

APELANTE: D./Dña. [REDACTED] y EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL, S.A.

PROCURADOR D./Dña. LUIS [REDACTED]

APELADO: D./Dña. [REDACTED] y otros 9

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO SANCHEZ CHACON

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

Dña. [REDACTED]

En Madrid, a seis de noviembre de dos mil veinte .

La Sección Vigésima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio Verbal (250.2) 914/2018 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 18 de Madrid a instancia de D. [REDACTED] y EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL, S.A. apelante - demandado, representado por el Procurador D. LUIS [REDACTED] contra Dña. [REDACTED] Dña. [REDACTED] Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED] Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] apelado - demandante, representado por el Procurador D. FRANCISCO SANCHEZ CHACON; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 07/02/2020.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente D. [REDACTED]

[REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295106393510371554676

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 18 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 07/02/2020, cuyo fallo es el tenor siguiente: Que con estimación de la demanda de rectificación de información interpuesta Procurador de los Tribunales, D. Francisco Sánchez Chacón , en nombre y representación de las demandantes relacionadas en el encabezamiento de esta resolución contra “EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL S.A” y don [REDACTED], director de el diario El Mundo, representados por el Procurador de los Tribunales D. Luís [REDACTED] debo condenar y condeno a los demandados a publicar en el diario digital *Elmundo.es* en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la L.O. reguladora del derecho de rectificación, contados desde la notificación de la sentencia estimatoria, la rectificación de la siguiente noticia publicada el día 13 de agosto de 2018 en la edición digital de El Mundo: “..El titular del Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional ha respondido a la denuncia de AUSAJ, que firma la abogada Belén Luján, con un auto en el que ordena la apertura de diligencias previas ante unos hechos que, considera, presentan indicios de criminalidad. El auto, al que ha tenido acceso este periódico, está fechado el pasado 6 de agosto y ordena a la Guardia Civil de Almonte (Huelva) a que informe sobre las denuncias presentadas por abusos en la campaña agrícola fresera, incluyendo los datos de las supuestas víctimas que hayan denunciado. Asimismo, acuerda el juez Pedraz librar oficio a los juzgados que ya investigan estos hechos, el número 1 y el 3 de La Palma del Condado, a fin de que manifiesten en qué estado se encuentran las causas. Los procedimientos en estos juzgados fueron abiertos a instancias, primero de una denuncia de la Junta de Andalucía y, la otra, del Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT)....” , Debiendo rectificarse en el sentido de informar que: 1.- Que la denuncia presentada ante Audiencia Nacional lo es en nombre de las diez jornaleras demandantes, no en nombre de AUSAJ. 2.- Los procedimientos incoados en Palma de Condado, por los Juzgados de Instrucción números 1 y 3 de ese partido no lo están por denuncia alguna de la Junta de Andalucía Se imponen las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron mediante demanda formulada por D^a [REDACTED] y nueve ciudadanas más, frente a “EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL S.A.” y su director D. [REDACTED], en ejercicio de la acción de rectificación que les otorga el artículo 4 de la L.O 2/1984 de 26 de marzo y ello en relación con la siguiente noticia que consideran inexacta y no contrastada:

“...El titular del Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional ha respondido a la denuncia de Ausaj, que firma la abogada Belén Luján, con un auto en el que ordena la apertura de diligencias previas ante unos hechos que, considera, presentan indicios de criminalidad. El auto, al que ha tenido acceso este periódico, está fechado el pasado 6 de agosto y ordena a la Guardia Civil de Almonte (Huelva) a que informe sobre las denuncias presentadas por abusos en la campaña agrícola fresera, incluyendo los datos de las supuestas víctimas que hayan denunciado. Asimismo, acuerda el juez Pedraz librar oficio a los juzgados que ya investigan estos hechos, el número 1 y el 3 de La Palma del Condado, a fin de que manifiesten en qué estado se encuentran las causas.

Los procedimientos en estos juzgados fueron abiertos a instancias, primero de una denuncia de la Junta de Andalucía y, la otra, del Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT)....”Sobre esto debe aclararse y rectificarse que: 1.-Que la denuncia presentada ante Audiencia Nacional lo es en nombre de las diez jornaleras, no en nombre de AUSAJ. AUSAJ, nuestra Asociación, tiene entre sus fines esenciales la defensa jurídica de la efectividad de los Derechos Fundamentales de las Personas Físicas, siendo absolutamente independiente de cualesquiera opciones políticas, limitándose su intervención en este proceso a dar asistencia técnica a las jornaleras a través de uno de sus letrados, pero no ejercita acciones por sí (se haría, si fuera necesario en un futuro); insisto, las denunciantes son las propias jornaleras. 2.-Los procedimientos incoados en Palma de Condado, por los Juzgados de Instrucción números 1 y 3 de ese partido no lo están por denuncia alguna de la Junta de Andalucía, que no tiene intervención alguna en esos asuntos. La incoación se produce como consecuencia de las denuncias formuladas entre los días 1 y 3 de junio ante la Comandancia de la Guardia Civil por partede cuatro jornaleras por un lado y, otra jornalera, el SAT y AUSAJ por otro. Por lo demás, considero que nuestra legitimación no tiene que ser puesta en duda de cara a la obtención de las rectificaciones que aquí se precisan, siendo que en cualquier caso, estando apoderados por las jornaleras, ponemos a la disposición de sus servicios jurídicos el poder notarial emitido al efecto, con el compromiso de secreto profesional y extrema



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295106393510371554676

confidencialidad. Igualmente para comprobación de que las actuaciones habidas ante los Juzgado de la Palma no vienen incoados por denuncia alguna de la Junta de Andalucía, bajo el mismo compromiso, ponemos a su disposición copia de tales actuaciones>>.

Sostienen que la misma es inexacta, falta a la veracidad y no suficientemente contrastada, por lo que solicitaron se rectificara la misma, mediante carta remitida al medio de comunicación en fecha 20 de agosto de 2018 y no habiéndose publicado la misma, ni ofrecido respuesta alguna, solicitan se condene a los demandados a publicar o difundir la siguiente rectificación:

“ 1.-Que la denuncia presentada ante Audiencia Nacional lo es en nombre de las diez jornaleras, no en nombre de AUSAJ. AUSAJ, nuestra Asociación, tiene entre sus fines esenciales la defensa jurídica de la efectividad de los Derechos Fundamentales de las Personas Físicas, siendo absolutamente independiente de cualesquiera opciones políticas, limitándose su intervención en este proceso a dar asistencia técnica a las jornaleras a través de uno de sus letrados, pero no ejercita acciones por sí (se haría, si fuera necesario en un futuro); insisto, las denunciantes son las propias jornaleras. 2.-Los procedimientos incoados en Palma de Condado, por los Juzgados de Instrucción números 1 y 3 de ese partido no lo están por denuncia alguna de la Junta de Andalucía, que no tiene intervención alguna en esos asuntos. La incoación se produce como consecuencia de las denuncias formuladas entre los días 1 y 3 de junio ante la Comandancia de la Guardia Civil por parte de cuatro jornaleras por un lado y, otra jornalera, el SAT y AUSAJ por otro.

Declarada en situación de rebeldía procesal la parte demandada, el Juzgado dictó sentencia, cuya parte dispositiva, una vez aclarada y rectificada la sentencia inicial, es del siguiente tenor literal:

FALLO:

“Que con estimación de la demanda de rectificación de información interpuesta... debo condenar y condeno a los demandados a publicar en el diario digital El mundo.es en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la L.O. reguladora del derecho de rectificación, contados desde la notificación de la sentencia estimatoria, la rectificación de la siguiente noticia publicada el día 13 de agosto de 2018 en la edición digital de El Mundo:

“..El titular del Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional ha respondido a la denuncia de AUSAJ, que firma la abogada Belén Luján, con un auto en el que ordena la apertura de diligencias previas ante unos hechos que, considera, presentan indicios de criminalidad. El auto, al que ha tenido acceso este periódico, está fechado el pasado 6 de agosto y ordena a la Guardia Civil de Almonte (Huelva) a que informe sobre las denuncias presentadas por abusos en la campaña agrícola fresera, incluyendo los datos de las supuestas víctimas que hayan denunciado. Asimismo, acuerda el juez Pedraz librar oficio a los juzgados que ya investigan estos hechos, el número 1 y el 3 de La Palma del Condado, a fin de que



manifiesten en qué estado se encuentran las causas. Los procedimientos en estos juzgados fueron abiertos a instancias, primero de una denuncia de la Junta de Andalucía y, la otra, del Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT)....”

Debiendo rectificarse en el sentido de informar que:

1.-Que la denuncia presentada ante Audiencia Nacional lo es en nombre de las diez jornaleras demandantes, no en nombre de AUSAJ.

2.-Los procedimientos incoados en Palma de Condado, por los Juzgados de Instrucción números 1 y 3 de ese partido no lo están por denuncia alguna de la Junta de Andalucía”

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandada. Impugna únicamente el pronunciamiento por el que se le imponen las costas de primera instancia, en cuanto entiende que la parte demandante no ha visto acogidas todas sus pretensiones, por lo que estableciendo el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, norma especial aplicable, que las costas se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubiese sido totalmente rechazadas, en el supuesto aquí analizado, no se ordena la publicación íntegra de la carta de rectificación, ni de lo interesado en el suplico de la demanda, en cuanto se elimina uno de los puntos rectificatorios, que se consideraban valorativos. Por otro lado, sostiene que la estimación de la demanda debe considerarse parcial y no íntegra, ni sustancial, en cuanto las inexactitudes de la publicación, según se aprecia en la sentencia, son inocuas en cuanto a su irrelevancia y no aprecia perjuicio para las demandantes.

La parte demandada se opuso al recurso solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia de primera instancia, en cuanto entiende que ha existido una estimación completa de la demanda. Sostiene la extraordinaria importancia que tiene la rectificación acordada, al haberse rectificado que la Junta de Andalucía no denunció la situación, a pesar de venir obligada a ello, en virtud de LO 4/200 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

TERCERO.- Delimitado en los términos recedentes el objeto de la controversia en esta segunda instancia y vistos los términos en que se solicitó la rectificación por las demandantes y en los que las partes han planteado sus respectivas pretensiones, antes y durante la tramitación del procedimiento en primera instancia, el recurso debe desestimarse y ello con base en lo establecido en el artículo 6 de la L.O. 2/1984, que se invoca en el recurso.

Como sostiene la parte apelante, el citado artículo 6 es el aquí aplicable a la hora de resolver el pronunciamiento sobre las costas devengadas en las presente actuaciones, en cuanto norma especial que regula tal situación y por tanto, de aplicación preferente a las previsiones que establece el artículo 394.1 de la LEC. Según establece dicho precepto, las costas se impondrán a la parte cuyos pedimentos



hubiesen sido totalmente rechazados; situación que no es necesariamente equiparable, a la que se produce cuando se estima íntegramente de las pretensiones de la parte demandante; por cuanto puede darse el caso de existir una estimación parcial de la demanda y conllevar ello la desestimación íntegra de las pretensiones de la demandada. En el supuesto aquí analizado, de lo que no hay duda es de que las pretensiones de la demandante no se han desestimado íntegramente, aun admitiendo el planteamiento que hace la parte demandada y apelante, de haber existido realmente una estimación parcial de la demanda.

Sin embargo, del comportamiento adoptado por la parte demandada, antes y durante el procedimiento, sí cabe concluir que su negativa a publicar la rectificación interesada, ha sido totalmente rechazada, en cuanto se le condena a efectuar una rectificación a la que se había negado y que, al menos en parte, se considera procedente.

La situación de rebeldía procesal en la que se situó voluntariamente la demandada, unido al hecho de que no accediera, ni siquiera consta haber contestado, a la solicitud de rectificación que se le hizo mediante la carta de 20 de agosto de 2018, ha impedido al órgano judicial conocer cuáles eran las razones o argumentos en que ha sustentado su decisión de oponerse a la rectificación interesada, de manera que constando únicamente esa negativa a publicar la rectificación y acordada la misma en la sentencia de primera instancia, su decisión y actitud, sí ha sido totalmente rechazada y por tanto, se da el supuesto de hecho contemplado en la norma, como determinante para resolver el pronunciamiento de costas, en este concreto y especial procedimiento.

El hecho de que lo ordenado publicar no coincida literalmente con el texto de lo interesado antes y durante el procedimiento, podrá considerarse como estimación parcial o sustancial, pero ello en nada afecta al pronunciamiento que aquí debe dictarse respecto de las costas procesales, pues el criterio que de manera específica y terminante establece la norma para ello, es única y exclusivamente, el del rechazo total de los pedimentos de las partes y consistiendo los de la demandada en la negativa sin más a publicar la rectificación, al acordarse ésta, los mismos han sido totalmente rechazados, mientras que los de la parte demandante, sí lo han sido en cuanto se les reconoce el derecho invocado y se obliga a la parte contraria a hacérselo efectivo.

Existiendo previsión expresa y específica, no es posible atender ni sustentar la decisión a adoptar, en materia de costas procesales, en la existencia de temeridad, buena o mala fe procesal de las partes, como tampoco en otros criterios, como el de la relevancia de la noticia a publicar o el de los eventuales perjuicios que con la publicación que se rectifica se hayan podido causar, en cuanto no son contemplados en la norma aplicable. Así como tampoco, y por las mismas razones, y en la sentencia apelada tampoco se toma en consideración, dicho pronunciamiento puede sustentarse en el grado de cumplimiento que, los organismos públicos hubieran podido hacer de



las obligaciones que pudieran corresponderles o la repercusión política que pudieran tener hechos relacionados con la noticia a que se refiere este procedimiento.

CUARTO.- En consecuencia, limitado el objeto del recurso al pronunciamiento sobre costas procesales, procede su desestimación y la confirmación de dicho pronunciamiento, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante, tal como establece el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para recurrir ante el juzgado de Primera Instancia, tal como establece la Disposic. Adic. 15ª de la LOPJ.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación procesal de la entidad “UNIDAD EDITORIAL, S.A. y DE DON [REDACTED], contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2020 y auto aclaratorio de la misma de fecha 12 de febrero de 2020, por el Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de los de Madrid, en el Procedimiento Verbal nº 914/2018, a que este rollo se contrae, las cuales SE CONFIRMAN ÍNTEGRAMENTE

Todo ello con imposición de las costas de esta segunda instancia y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación y/o Extraordinario por Infracción Procesal**, en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16ª de la misma Ley, a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 6114 del Banco



de Santander sita en la calle Ferraz nº 43 de Madrid.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1295106393510371554676**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por [REDACTED]